



Tunja, (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) 2:00 p.m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS
ACCIONADO	LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2022 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION	150013105001 2023 00250 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Revisado el escrito de tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se avocará conocimiento de la petición formulada por VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS contra LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2022 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION quien reclama la protección del derecho a La Salud, la igualdad de oportunidades y a continuar en concurso de méritos.

En consecuencia, acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar por el medio más expedito al Representante Legal de las entidades accionadas para que, dentro del plazo de dos días (2) siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que considere necesarias.

Igualmente se ordenará a la U .T Convocatoria FGN 2022- Universidad Libre de Colombia y a la FGN, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del correo institucional del Despacho Judicial j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co .

De otro lado, observa el Despacho que, en la solicitud de amparo, VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS solicitó como media provisional lo siguiente:

"Teniendo en cuenta proximidad entre fecha del hecho imprevisto que ocasiona mi solicitud ante la UT CONVOCATORIA FGN 2022 con el día de calenda 10 de septiembre para realización de las pruebas, se ordene a la UT



CONVOCATORIA FGN 2022, atiende PRIORITARIAMENTE mi solicitud y aporte respuesta al suscrito antes del 10 de septiembre de 2023."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "(...) dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional en auto No. 258/13 reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

En efecto considera el Despacho que una decisión en tal sentido como previa que es al fallo de tutela, su adopción exige, de una parte, además de la necesidad y de la urgencia, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulta fácilmente apreciable y de otra, que, de no procederse, se cause un perjuicio irremediable.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.



Cabe agregar que la doctrina procesal indica que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos condiciones: (i) *periculum in mora* y (ii) *fumus boni iuris*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho

En el presente caso, de la lectura de la solicitud de la medida provisional se infiere que lo que pretende el accionante es que se ordene a los accionados dar respuesta inmediata a los derechos de petición radicados los días cuatro y siete de septiembre.

De lo expuesto, estima el Despacho que de la solicitud de la medida provisional efectuada por la accionante no es dable inferir la existencia de un perjuicio cierto e inminente que amerite decretarla. Si bien es cierto manifiesta el accionante que la ocurrencia del examen de méritos para el concurso abierto convocado por la Fiscalía General de la Nación al cual se inscribió se llevara a cabo el día 10 de septiembre y que por su estado de salud no le es posible asistir; a prima face se supondría la afectación a los derechos fundamentales deprecados, por lo que la petición gozaría en apariencia de buen derecho, sin embargo no se evidencia que la respuestas a los derechos de petición dentro del término legal le ocasionen al accionante un daño irremediable.

Igualmente, observa el despacho que la petición como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela, Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término celeré y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de reprogramarle al accionante la presentación de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2022 que igualmente es el contenido de los derechos de petición; lo anterior permite negar la medida provisional, además, para el Despacho no existe evidencia que los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela se encuentren en peligro inminente, en caso de no accederse a la medida provisional solicitada.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción de tutela. En consecuencia, se denegará la medida quedando



sujetas las pretensiones de esta acción a la decisión de fondo a la que haya lugar, teniendo en cuenta –se reitera - el trámite expedito con el que se resuelve esta acción constitucional.

Finalmente se conminará al representante legal de las entidades accionadas para que informen de manera ESPECIFICA Y EXPRESA el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTOS RESPONSABLES.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la solicitud de tutela formulada por VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS contra LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2022 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION quien reclama la protección del derecho a La Salud, la igualdad de oportunidades y a continuar en concurso de méritos.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito a los Representante Legal de las entidades accionadas para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias.

TERCERO: NIEGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

CUARTO: CONMINAR al representante legal de las entidades accionadas para que informen de manera específica y expresa el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTOS RESPONSABLES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
j01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

QUINTO. - ORDENAR a la UT Unión Temporal U.T Convocatoria FGN 2022, correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co) y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de convocatoria abierta de méritos- proceso de selección OPECE- ASISTENTE FISCAL III, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del correo institucional del Despacho Judicial: J01lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - **TENER como** pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Háganse las advertencias de que tratan los Arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1991


JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO
JUEZ